



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00381

Popayán, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado demandante dentro del proceso “2023-00030-00-EJECUTIVO” adelantado por CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ y otros, contra SIDAUTOS SAS y otros, solicitó el embargo y posterior secuestro de la posesión material que ejerce actualmente la parte demandada sobre los siguientes vehículos automotore, de placas: SHS545 de propiedad de ARACELY CAPOTE MOSQUERA, SHS767 de propiedad de CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ, SHS232 de propiedad de BERNARDO MEDINA CAPOTE, SHS125 de propiedad de BERNARDO MEDINA CAPOTE, SAP882 de propiedad de CAMILO ANDRES MEDINA CAPOTE, SAP896 de propiedad de DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, SHS528 de propiedad de DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, SHS476 de propiedad de BERNARDO MEDINA GUTIERREZ, SHS529 de propiedad de BERNARDO MEDINA GUTOERREZ y SHS385 de propiedad de ERIKA ROJAS RAMIREZ, ya que afirma, que con la presentación de la demanda se está demostrando plenamente la posesión material sin título que ejerce la parte demandada del proceso, en tanto, mediante documento de compraventa que aporta, señala se acredita que la pasiva del proceso recibió los vehículos automotores que fueron objeto de la negociación contractual.

En relación con el particular, se debe tener en cuenta que los vehículos sobre los cuales se pretende el secuestro de la posesión material, son, como se observa del contrato aportado, de propiedad de personas no vinculadas en el proceso ejecutivo y aunque se alega que la posesión no está en cabeza de los propietarios, se argumenta para ello que los vehículos citados anteriormente, estaban afiliados a SOTRACAUCA METTRO S.A. para cuando está entidad transfirió el 100% de sus acciones a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE SIDAUTOS SAS, no por ello está compañía puede disponer de ninguna manera de tales vehículos, es decir si bien los mismos prestan sus servicios a la empresa de transporte, no puede considerarse que sean de posesión de la misma, no mientras se argumente que ejerce actos verídicos de tal hecho, lo cual en el memorial de solicitud de la medida no se evidencia.

Proceso : 19001-31-03-004 – 2023-00030-00 EJECUTIVO
Demandante : CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado : SIDAUTOS SAS Y OTROS

Lo anterior conlleva a que el Juzgado niegue la medida solicitada por el apoderado ejecutante, puesto que la misma no se atempera a las exigencias de Ley.

Igualmente se recibió con fecha 10 de mayo, respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá, que negó una medida cautelar, por lo tanto, se debe poner de presente tal contestación a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida solicitada por la parte acreedora, por los motivos indicados en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: PONER de presente la contestación realizada por la Cámara de Comercio de Bogotá al apoderado de la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**